## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DEPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá,

catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:

18-001-23-33-001-2017-00129-00

MEDIO DE CONTROL:

**POPULAR** 

ACCIONANTE:

**FUNDACIÓN VERDE HOJA** 

ACCIONADO:

CORPOAMAZONIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Seria del caso proceder a dar trámite a la "solicitud de levantamiento de medida cautelar a Balastrera en quebrada La Niña María Municipio de Paujil", elevada por la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO (Accionada)¹, sin embargo, advierte el despacho que la misma no fue elevada por conducto de su apoderado judicial, circunstancia que vulnera la exigencia del derecho de postulación contemplado en el artículo 160 del CPACA, que obliga a que la comparecencia al proceso y por tal, cualquier trámite procesal se debe efectuar por conducto de abogado inscrito - excepcionalmente puede hacerse de manera directa en los casos que expresamente contemple la Ley- circunstancia que no encuadra por demás en alguno de aquellos casos, por lo que el despacho se abstendrá de dar trámite a la mentada solicitud elevada directamente por la accionada.

Por otra parte, se recalca que la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO, actualmente cuenta con la representación judicial de su apoderado, quien aunque mediante memorial "Renuncia de Poder" del 03 de agosto de 2018², pretende desistir de dicha representación, no logra ese objetivo, como quiera que no cumple con el presupuesto señalado en el aparte final del Inciso Cuarto del Artículo 76 del C.G.P., respecto a la comunicación enviada a su poderdante en la que se ponga de presente su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:** 

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir trámite alguno a la solicitud elevada por la señora LINA MARIA VERJAN BURBANO (Accionada), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 366 a 378 CP.2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 381 CP.2

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

## MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO** 

: 18001-23-40-004-2018-00109-00

DEMANDANTE

: JESUS ALFONSO CANCELADO CUY

DEMANDADO

: NACION-MINDEFENSA-TRIBUNAL MEDICO

LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

ASUNTO

: INADMITE DEMANDA

AUTO No.

: 24-08-382-18

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por JESUS ALFONSO CALCELADO CUY en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

## CONSIDERACIONES.

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales por lo siguiente:

- 1. Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda:
  - 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).
- 2. En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.
- 3. Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:
  - a. Se incumple el artículo 163 del CPACA, pues se vislumbra que el actor pretende la nulidad del Acto Administrativo Acta TML 17-585 del 02/10/2017, para que se adicione a la calificación ya otorgada, puesto que con lo demás está conforme, siendo que

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-23-40-004-2018-00109-00 Jesús Alfonso Cancelado Cuy contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional Auto Indmite Demanda

dicho acto fue proferido en virtud del recurso de apelación presentado en contra del Acta de Junta Médico Laboral No. 93310 del 16 de marzo de 2017, el cual no fue demandado, siendo necesaria su integración al contradictorio, pues el artículo 163 del CPACA señala que cuando se demande el primer acto proferido por la administración se entenderán demandados también los actos que deciden los recursos, pero no prevé la misma situación cuando se demanda solo el que decide el recurso y no el acto que fuera recurrido:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"

- b. Es así que no se individualizó con precisión el acto sobre el cual se agotó la vía gubernativa, ni tampoco se precisó el fundamento por el cual el mismo se considera nulo, es decir no se colocó el concepto de la violación, incumpliendo con ello lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA
  - "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"
- c. Así mismo se deberá acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de conciliación pre judicial o requisito de procedibilidad sobre el acto administrativo sobre el cual se ejercieron los recursos de la vía gubernativa, es decir sobre el cual se expidió el acto administrativo que ahora se demanda en vía judicial y que decidió dichos recursos, conforme lo exige el artículo 161 del CPACA¹
- **d.** Igualmente se incumple lo señalado en el Numeral 2° del artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>, pues se observa de la pretensiones lo siguiente:

"Teniendo en cuenta el resultante de dicho "FACTOR (186.2) SE DEBE MULTIPLICAR LOS HABERES COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES Y LOS DEVENGADOS POR EL LESIONADO EN LA EPOCA EN QUE FUE CALIFICADA LA LESIÓN" decreto 094 de 1989), y según nómina mensual del mes de octubre de 2017, siendo el total

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

<sup>2. &</sup>quot;2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones"

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-23-40-004-2018-00109-00 Jesús Alfonso Cancelado Cuy contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional **Auto Indmite Demanda**

devengado por el CS CANCELADO CUY JESUS ALFONSO, el valor de \$2.553.645, para ser multiplicado, <u>reitero por el total de los factores pendientes por reconocer</u> y que <u>la ley o el decreto no establece para la indemnización total un límite de meses o factor prestacional para indemnizar,</u> toda vez que la indemnización total se da, por la suma de los índices según los literales a reconocer convertidos a meses, para un valor total a indemnizar la suma de (\$475.488.699)"

Considera el Despacho que tal pretensiones no es clara, pues si bien pretende el pago de una indemnización, lo cierto es que no menciona cual es su concepto, como tampoco enlista cuáles son los haberes computables y devengados por el actor, así como el monto de cada uno, e igualmente no se informa si es que el demandado ya fue objeto de notificación de algún acto administrativo que le haya disminuido sus ingresos y que deba ser compensado.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva indicar el concepto de la indemnización reclamada y cuáles son los haberes computables y devengados por el actor y si se encuentra desvinculado de la entidad y se le han disminuido sus ingresos, indicando cuando y mediante que acto administrativo ha dejado de recibir su salario en forma completa y de lo cual considera se le deben reconocer diferencias salariales.

- e. Se incumple el Numeral 6° del artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que la parte actora hace una estimación de la cuantía por valor de \$475.488.699, pero no indica a que concepto pertenece dicho monto, pues se advierte que la cuantía se debe estimar de forma razonada, en los términos del artículo 157 ibídem.
- f. A folio 35 de la demanda se vislumbra solicitud de medida cautelar en los siguientes términos: "Medida cautelar hasta tanto no se decida de fondo y quede ejecutoriado la acción de nulidad y restablecimiento parcial del acto TML-17-1-585 de fecha 02/10/2017, NO SE ADELANTE ninguna actuación administrativa, para ser retirado de la fuerza el SLP CANCELADO CUY JESUS ALFONSO, con ocasión a su pérdida de la capacidad laboral, toda vez que se va a ver afectado su patrimonio económico y por ende sus estabilidad emocional, teniendo en cuenta que una vez se expida el acto administrativo del tribunal médico laboral y de policía, el COPER o la oficina de personal del ejército, retira a las personas del servicio activo dando de baja, mediante orden de personal, por pérdida de la capacidad laboral."

De lo anterior es pertinente mencionar lo siguiente:

 Cuando se pretenda la nulidad parcial de un acto administrativo, o la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones indicadas en la demanda o en solicitud que se

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>." 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

realice en escrito separado, pero entonces existe contradicción entre las solicitudes de restablecimiento del derecho donde se solicita el pago de diferencias salariales y estas proceden cuando se ha disminuido el ingreso base del demandante, lo cual en el presente caso, al parecer no ha ocurrido, pues si se solicita que no se adelante ningún trámite para desvincular al actor, se entiende que está vinculado, situación que debe ser aclarada.

Es así que se deberá indicar si el demandante actualmente se encuentra o no vinculado al Ejército, y en caso de estar vinculado, explicar porque razón se está pidiendo como restablecimiento del pago de diferencias salariales si no ha habido acto administrativo de desvinculación o acto administrativo que le reconozca pensión de invalidez en un porcentaje inferior al salario que actualmente está devengando o del porcentaje que se solicita la invalidez.

- La medida tiene como objeto principal que "el COPER o la oficina de personal del ejército" no adelante ninguna actuación administrativa que tenga como consecuencia el retiro de la fuerza del SLP CANCELADO CUY JESUS ALFONSO, pero no se indica que dependencia o entidad corresponde al "COPER", aunado a ello, solo se demandó a la Nación-Ministerio de Defensa- Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo cual es necesario que indique si dentro del presente tramite se debe vincular a la entidad encargada de la administración del personal del Ejército Nacional o de la Policía Nacional.
- 4. De igual tampoco se indica en la demanda los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a establecer si este despacho es o no competente territorialmente para conocer de la demanda pues no se indica cual fue el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante, siendo imposible entrar a analizar las sobre competencia señaladas en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA
  - "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Esta información debe ser incorporada a la demanda en los términos del numeral 3 del artículo 163 del CPACA<sup>4</sup>, pues se trata de un hecho determinante de la competencia del despacho que le va a conceder o negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas deberá allegarse la certificación que dé cuenta de cuál es el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, si es que ya se encuentra retirado, o del lugar donde actualmente está prestando sus servicios si aún esta activo, situación que se

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ." 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

#### Nulidad y Restablecimiento del Derecho 18001-23-40-004-2018-00109-00 Jesús Alfonso Cancelado Cuy contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional **Auto Indmite Demanda**

desconoce en el presente trámite y que también debe ser debidamente acreditada en el proceso.

**5.** Igualmente no se advierte que se hubiera allegado al proceso la constancia de notificación o publicación del acto demandado como lo exige el artículo 166 del CPACA.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por JESUS ALFONSO CANCELADO CUY en contra de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **FRANCY ELENA MUÑOZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>. "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."